

Expediente [REDACTED] / Ref. Cliente PARTICULAR

Cliente... : [REDACTED]
Contrario : [REDACTED]
Asunto... : JUICIO VERBAL [REDACTED]
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 4 PAMPLONA/IRUÑA

Resumen

Resolución

AVANTIUS
SENTENCIA que acuerda **ESTIMAR** nuestra demanda.
Se declara resuelto el contrato, procediéndose a la devolución del quad matrícula [REDACTED] por parte del actor al demandado y, a la devolución de los 1.500€ por el demandado al actor, asimismo se condena al demandado al pago al actor de la cuantía de 140,99€, con imposición de las costas a la parte demandada.



Juzgado de Primera Instancia N° 4
Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta 4
Solairua, 31011
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.42.46 - FAX 848.42.42.51
Email: pinspam4@navarra.es
VE060

Sección: D
Procedimiento: JUICIO VERBAL (250.2)
N° Procedimiento: [REDACTED]
NIG: [REDACTED]
Materia: Obligaciones
Resolución: Sentencia [REDACTED]

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

SENTENCIA N° [REDACTED]

En Pamplona/Iruña, a [REDACTED]

Vistos por mí, Doña Ángela Fernández Zabalegui, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial de Navarra adscrita al Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Pamplona/Iruña, los autos del Juicio Verbal nº [REDACTED] seguidos a instancia de [REDACTED] defendido por el Letrado Don José Luis Sanjurjo San Martín, y representado por la Procuradora [REDACTED] frente a [REDACTED] dicto resolución en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] el [REDACTED] formuló demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho aplicables al supuesto de autos, los que se dan total e íntegramente por reproducidos en la presente resolución y en razón a la brevedad no se transcriben terminaba suplicando al Juzgado que “tenga por presentado este escrito junto los documentos que acompaño, se sirva admitirlo. Tenga por comparecida y a la Procuradora que suscribe en nombre y representación de [REDACTED] y en su virtud tenga por interpuesta demanda de juicio verbal frente a [REDACTED] y previos los trámites legales oportunos, dicte en su día sentencia estimando íntegramente la demanda por la que,

- A) Declare la resolución de contrato de compraventa de fecha [REDACTED] del vehículo Quad [REDACTED] con número de matrícula [REDACTED].
Como consecuencia de dicha resolución, condene a [REDACTED] a reintegrar a [REDACTED] la suma de 1.500€ correspondiente al precio del vehículo y consecuentemente a devolver por parte de [REDACTED] el vehículo a [REDACTED] y la indemnización de daños y perjuicios por importe de 140,99 euros.
- A. Alternativamente, y subsidiariamente, para el caso de no estimarse la anterior acción se ejercita la acción quanti minoris por la que:
Condene a [REDACTED] a abonar a [REDACTED] la cantidad de 1.650 euros más IVA en concepto de rebaja de precio del contrato de compraventa de fecha [REDACTED] del vehículo Quad [REDACTED] con número de matrícula [REDACTED]

Firmado por: ANGELA FERNANDEZ ZABALEGUI

Fecha: 22/02/2022 16:21

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142004-cb05f5fd9de06a27c6a0dbe0808249b2dfG+VAA==

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.”

SEGUNDO.- Por [redacted] presentó escrito [redacted] de contestación a la demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho aplicables al supuesto de autos, los que se dan total e íntegramente por reproducidos en la presente resolución y en razón a la brevedad no se transcriben terminaba suplicando al Juzgado que “tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por contestada por [redacted] en tiempo y forma, la demanda presentada por [redacted] y dicte sentencia por la que se desestime la demanda interpuesta de contrario, todo ello con expresa imposición de costas”.

TERCERO.- Solicitada la celebración de vista, las partes fueron convocadas para la celebración de la vista, el día [redacted] por Diligencia de Ordenación de [redacted] se acordó la suspensión de la vista y se señaló nuevamente para el día [redacted] y siendo el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificada la demanda y la contestación, practicada la prueba propuesta y admitida, dado traslado para alegaciones, quedaron las actuaciones para dictar sentencia.

CUARTO.- Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone demanda por la parte actora solicitando la resolución del contrato de compraventa de quad con matrícula [redacted] suscrito entre las partes el [redacted] con la restitución por el demandado del importe abonado por el actor, 1.500€ así como 140,99€ por los daños sufridos, y alternativamente insta la reducción del precio debiendo el demandado abonarle 1.650€ más IVA, importe de la reparación del vehículo. Funda sus pretensiones en los vicios ocultos padecidos por el vehículo, siendo estos conocidos por el demandado, siendo nula el pacto donde se exime de responsabilidad al demandado.

La parte demandada, se opone a lo pretendido de contrario, solicitando la íntegra desestimación de la demanda, reconoce la venta del vehículo por 1.500€, negando responsabilidad alguna, en virtud a la condición quinta del contrato suscrito, no existiendo mala fe ni dolo en su actuar, desconociendo al tiempo de la venta la avería del vehículo.

SEGUNDO.- En el presente caso, de la documental y alegaciones de las partes, se concluye que nos encontramos ante un contrato de compraventa, en el que el demandado se obligó a la entrega de un quad de segunda mano, a cambio, como es obvio, del cobro del precio del mismo, conforme establece el artículo 1445 CC “*Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente*”.

En el presente caso, de las alegaciones de las partes, y documental por ellas aportadas, y no siendo objeto de discusión, queda acreditado que [redacted] publicó en la página web milanuncios, la venta del quad [redacted] matrícula [redacted] recogiendo dicho anuncio “tiene 4 las ruedas nuevas, centralita y encendido nuevos, kit de arrastre nuevo (plato piñón y cadena), carburador nuevo, pinza de freno y pastillas traseras nuevas. ITV en vigor

Firmado por: ANGELA FERNANDEZ ZABALEGUI	Fecha: 22/02/2022 16:21
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html	
Código Seguro de Verificación: 3120142004-cb05f5f9de06a27c6a0dbe0808249b2dFG+VAA==	



Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Firmado por: ANGELA FERNANDEZ ZABALEGUI

Fecha: 22/02/2022 16:21

Código Seguro de Verificación: 3120142004-cb055fd9de06a27c6a0dbe0808249b2dfG+VAA==

hasta [redacted] Lo quito porque me paso a las motos. Acepto por moto de enduro. Color azul.” (documento nº 1 de la demanda).

Igualmente queda acreditado que [redacted] vio el vehículo, probando el mismo, llegando a un acuerdo para la compraventa, firmando el contrato el [redacted] por importe de 1.500€ (documento nº 2 de la demanda). Queda acreditado, ante la falta de discusión entre las partes, del abono del actor al demandado del precio pactado, así como la entrega del demandado al actor del quad.

No es discutido, y así queda acreditado, que, tras la entrega del vehículo al actor, este adquirió un cargador de batería por la dificultad para el arranque manifestada por el demandado, por un importe de 19,99€ (documento nº 4 de la demanda). Así como que, tras arrancar el vehículo este dejó de funcionar, no pudiendo ser nuevamente arrancado, llevando el quad al taller, indicando en este que el fallo estaba en el arranque, con un coste de 121€ los trabajos efectuados por el taller para el diagnóstico del problema (documento nº 5 y 5 bis de la demanda),

La discusión gira entorno a si el vehículo fue vendido ocultando vicios en el mismo. El artículo 1.484 del Código Civil establece *“El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos.”*

El artículo 1.485 del CC establece *“El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos del animal o la cosa vendida, aunque los ignorase.*

Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios o defectos ocultos de lo vendido.”

No es objeto de discusión que la cláusula quinta del contrato tenga el siguiente tenor “El comprador declara conocer el estado actual del vehículo, por lo que exime al vendedor de toda responsabilidad por los vicios o defectos que surjan con posterioridad a la entrega, salvo aquellos ocultos que tengan su origen en dolo o mala fe del vendedor.” Por tanto, el vendedor demandado responderá de los vicios que tengan su origen en dolo o mala fe.

Se alega por la parte demandante la nulidad de dicha condición al amparo del artículo 1.476 del Código Civil el cual dispone *“Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiere mala fe de su parte.”* Sin embargo, no puede valorarse ni decretarse dicha nulidad, toda vez que el precepto legal en que funda su pretensión el actor, no es aplicable al supuesto que nos ocupa, en el que se ejercita acción de saneamiento por vicios ocultos, y no por evicción, supuesto regulado en el artículo 1.476 del CC.

De la documental practicada, y fundamentalmente de la pericial emitida, y ratificada en el acto de la vista por [redacted] y no siendo ello discutido por el demandado, ha quedado acreditado que el quad matrícula [redacted] fue adquirido por el actor con vicios ocultos, así fractura en el bloque del motor, que impide el arranque del motor, siendo más costosa la reparación que el importe abonado por el actor para su adquisición. El debate gira entorno a si

[REDACTED] conocía dicha avería al tiempo de la compraventa, lo que excluiría la buena fe, y por tanto debería responder de los mismos.

De la pericial practicada, se acredita que el quad tenía una fractura en el bloque del motor tanto en su parte interior como en la exterior, observándose rajadas en ambas partes, pero estando la raja del exterior tapada con una masilla, usada para sellar el anticoagulante, relata que dicha masilla es un embellecedor, pero no es útil ni para proteger la pieza afectada, ni para unir la fractura, siendo meramente estética, no suponiendo una reparación de la pieza. Relata que el vehículo se usa en el campo, con la suciedad que conlleva, lo que unido a la masilla colocada dificultaba ver la raja. Entiende que la masilla no llevaba colocada mucho tiempo, por su propia naturaleza, ya que se acaba despegando estando colocada de forma superficial, y que fue colocada para tapar la raja. Respecto a la reparación del kit de arrastre efectuado por el demandado antes de la venta, relata que este pudo comprobar la instalación de la masilla, ya que tuvo que quitar la tapa y necesariamente tuvo que ver las fracturas, siendo las mismas las que ocasionaban que el quad no arrancara. Relata que para su reparación es necesario cambiar el bloque de motor, por un precio de 1.650€ más IVA, que precisa de sustitución del bloque porque esta partida la pieza, no siendo posible otro tipo de reparación porque la fractura es tanto interna como externa. Relata que para quitar y reparar el kit de arrastre el demandado necesitaba quitar la tapa del lado izquierdo, siendo muy difícil que trabajando en esa zona no hubiera visto la raja.

No es discutido que [REDACTED] es mecánico, así como que este fue quien efectuó las reparaciones previas a la compraventa, consistentes en la sustitución del kit de arrastre (plato piñón y cadena), tal y como se recoge en el anuncio por él publicado.

De lo expuesto, no procede compartir las alegaciones de [REDACTED] consistentes en el desconocimiento que tenía de la avería, la cual no es negada, toda vez que es mecánico, y actuó directa y personalmente en el quad, habiendo tenido conocimiento de la fractura, la cual se encontraba debidamente escondida para evitar su visión al actor, tal y como ha expuesto el perito.

Por lo cual, procede estimar la demanda al haberse acreditado la mala fe del vendedor demandado, así se ha probado el cumplimiento contractual por la parte actora, y el incumplimiento por la demandada, quien procedió a la venta del vehículo con conocimiento del vicio, cumpliendo los presupuestos del artículo 1.485 del CC, toda vez que la reparación del vicio existente excede del precio pactado por el quad, procede estimar la demanda interpuesta por la parte actora, declarar resuelto el contrato de compraventa, devolviéndose recíprocamente los bienes entregados entre las partes, y por lo tanto, se proceda a la devolución del quad matrícula [REDACTED] por parte de la actora y a la devolución de los 1.500€ por el demandado al actor, así como procede condenar a este al pago al actor de los gastos que hubo de hacer frente el actor por la adquisición del cargador de la batería y factura del taller, por importe total de 140,99€.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede condenar en costas a la parte demandada.

Por todo ello, vistos los preceptos legales aplicados y demás de general y pertinente aplicación, por la autoridad que me confiere la Soberanía Popular en nombre de S.M. el Rey.

Firmado por: ANGELA FERNANDEZ ZABALEGUI
Fecha: 22/02/2022 16:21
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html
Código Seguro de Verificación: 3120142004-cb05f5fd9de06a27c6a0dbe0808249b2dFG+VAA==



FALLO

Que **estimando** la demanda presentada por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra [REDACTED] declaro resuelto el contrato de compraventa suscrito entre las partes el [REDACTED] devolviéndose recíprocamente los bienes entregados entre las partes, y por lo tanto, se proceda a la devolución del quad matrícula [REDACTED] por parte del actor al demandado y, a la devolución de los 1.500€ por el demandado al actor, así como condeno al demandado al pago al actor de la cuantía de 140,99€, con imposición de las costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución no cabe interponer recurso (art. 455.1 LEC).

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA JUEZ

DILIGENCIA.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Pamplona/Iruña

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por: ANGELA FERNANDEZ ZABALEGUI
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html
Fecha: 22/02/2022 16:21
Código Seguro de Verificación: 3120142004-cb05f5fd9de06a27c6a0dbe0808249b2dfG+VAA==

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandado	[REDACTED]		
Demandante	[REDACTED]	JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN	[REDACTED]

Protección de Datos:

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes. Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Organos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.

El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.